



004593

130

Rol 24.677-4/2015

Santiago, a veinte de octubre del dos mil dieciséis.

VISTOS:

La denuncia infraccional, interpuesta a fojas 16 y siguientes, por JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, Abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor como su Director, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, de la comuna de Santiago, en contra INTEGRAMÉDICA, cuya razón social es INTEGRAMÉDICA CENTROS MÉDICOS S.A, ROL 76.398.000-6, representada legalmente por MARCELO CHIAVEGAT MALLEA, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo Ohiggins N°654, Piso 12, comuna de Santiago, a quien le imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3° inciso 1° letras a) y b), y 30° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Servicio que en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de dicha ley y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas relativas a las condiciones y aranceles informados a los consumidores por las prestaciones médicas ofrecidas por distintos proveedores, la Ministro de Fe doña Paulina Martínez Alarcón, con fecha 28 de mayo de 2015, ingresó a la página web de la denunciada www.integramedica.cl, donde pudo certificar que lo siguiente: *“No se logró visualizar información necesaria que permita conocer los valores de las prestaciones médicas ofrecidas tanto horario hábil como inhábil cuando sea contratado como particular, siendo parte del sistema FONASA, o siendo afiliado a alguna Isapre”*, lo que se resume en la siguiente tabla:

PRESTACIONES EN CENTROS MÉDICOS	CÓDIGO	VALOR PRESTACIÓN		VALOR PRESTACIÓN		VALOR PRESTACIÓN	
		H. Hábil	H. Inhábil	H. Hábil	H. Inhábil	H. Hábil	H. Inhábil
Consultas							
De Medicina General Efectiva	0101001	Sin información		Sin información		Sin información	
De Pediatría	0101309	Sin información		Sin información		Sin información	
De Ginecología y Obstetricia	0101308	Sin información		Sin información		Sin información	
De Otorrinolaringología	0101205	Sin información		Sin información		Sin información	
De Traumatología	0101310	Sin información		Sin información		Sin información	
Toma de Muestra sangre venosa, adultos	0307011	Sin información		Sin información		Sin información	
Hemograma	0301045	Sin información		Sin información		Sin información	
Orina completa	0309022	Sin información		Sin información		Sin información	

PRESTACIONES EN CENTROS MÉDICOS	CÓDIGO	VALOR PRESTACIÓN		VALOR PRESTACIÓN		VALOR PRESTACIÓN	
		H. Hábil	H. Inhábil	H. Hábil	H. Inhábil	H. Hábil	H. Inhábil
Imágenes							

condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con costas.

A fojas 98, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrado con la asistencia de la abogada Paola Jhon Martínez, en representación de la denunciante Servicio Nacional del Consumidor y de la habilitada de derecho María Fernanda Caiozzi, en representación de la empresa denunciada INTEGRAMÉDICA CENTROS MÉDICOS S.A, quien interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento, según minuta agregada a fs. 92 y siguientes, suspendiéndose la misma atendido la reserva del plazo para evacuar el traslado por parte del SERNAC.

A fs. 105 y siguientes, el Tribunal resuelve rechazar las excepciones interpuestas y se fija audiencia de continuación, la que se lleva al efecto a fs. 123 con la asistencia de la abogada Paola Jhon Martínez, en representación del denunciante SERNAC y del abogado Manuel Díaz Rodríguez por la denunciada, este último contesta la denuncia mediante minuta agregada a fs.108 y siguientes, pero se allana a la denuncia interpuesta y solicita la rebaja de la multa, haciendo presente que su representada inició los proceso de revisión, perfeccionamiento y adaptación del sistema de información de precios a los consumidores, el que se encuentra finalizado de manera satisfactoria.

La parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor reitera los documentos acompañados a fs. 1 a 15, ambas inclusive y rinde documental agregada a fs. 113 a 122, los que se tuvieron acompañados con citación, sin ser objetados por la denunciada; asimismo rinde prueba testimonial de doña PAULINA LORETO MARTÍNEZ ALARCÓN, la cual tras ser juramentada declara, declaró sobre preguntas de tacha que su empleador es el Servicio Nacional del consumidor, desde el 19 de octubre de 2012, es jefa del Departamento Gestión y Desarrollo de personas., es funcionaria a contrata con carácter directivo, recibo las instrucciones de la Sub Directora de Desarrollo Institucional, tiene grado 5 en la escala única de sueldos, ha declarado antes como testigo del Sernac, no puedo indicar la frecuencia, desde el año 2012 ha declarado como 10 veces aproximadamente, en su rol de ministro de fe ha sido testigo de algunas infracciones por parte de algunas empresas. La parte denunciada formula tachas contenidas en los numerales 5 y 6 del art 358 del C.P.C., fundado en que la testigo ha señalado ser dependiente de la parte que la presenta y presta funciones con grado en la escala fiscal para el Sernac, en la especie no cabe duda de que la hipótesis del N° 5 se configura de manera absoluta, por lo que la testigo no puede prestar su declaración y en el caso que ello ocurra no podría dársele a esta por válida; por otra parte alega la defensa se configura a causal de tacha del numeral 6 del art 358 de C.P.C. puesto que de manera clara e indubitada la testigo tiene un interés directo en relación a la materia que declara y en relación a la parte que lo presenta, este interés se configura puesto que la parte que presenta a la testigo es quien le paga su remuneración, lo que naturalmente condiciona su declaración en el sentido de que no podría declarar en perjuicio de su empleador, una declaración desfavorable por parte de la testigo hacia la parte que lo presenta, puede traer consecuencias directas a su remuneración y fuente de trabajo.

La parte denunciante evacúa el traslado respecto de las tachas oponiéndose a ellas, señala que la Ley 19496 en su artículo 59 Bis señala que será el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor quien mediante resolución nombrará a los funcionarios que invertirán la calidad de Ministro de fe, en consecuencia resulta evidente que únicamente podrán tener dicha calidad aquellas personas que desempeñan funciones en el Sernac; el funcionario que sea ministro de fe debe cumplir con ciertos

referida columna se describe, de fojas 6, no se encontraba en la página web, por lo tanto es imposible encontrarla en el anexo fotográfico, precisa que tanto el nombre de las prestaciones como el código son universales, son los códigos entregados por el sistema de salud, por lo tanto lo que hizo fue verificar que esos códigos tuvieran asociado valores, certificándose que esas prestaciones no tenían información de precios o valores; agrega respecto a si se hizo la consulta en relación a las prestaciones y sus código que en todos los apartados revisados, incluido el titulado como pago y convenios, de fojas 8, no se exhiben precios ni montos asociados a las prestaciones, aun cuando se señala disponer de dichas prestaciones, a fojas 11, donde dice imagenología, laboratorio clínico, entre otros y prestaciones asociadas a especialidades, a fojas 10; que los códigos de las prestaciones no están en el anexo fotográfico, porque no estaba la información dispuesta en la página web;; agrega que es efectivo que al intentar acceder a los precios de las prestaciones que se contienen en el acta, intentó acceder primero a alguno de los centros médicos de la denunciada, sin recordar a cuales; agrega que sólo hizo una impresión de página de la totalidad de los centros, pero que en su rol de ministro de fe constató que al ingresar no existía la información, así como tampoco en el resto de los apartados de la página web; agrega que no utilizó rut para acceder a los precios de los distintos sistemas previsionales, pero sí ingresó al apartado de pagos y convenios donde aparece información a los afiliados a Fonasa e Isapres, no encontrando la información que debía haber estado dispuesta; no se encontraba en la página web el valor de las prestaciones, descrita en la columna PRESTACIONES EN CENTROS MÉDICOS y de acuerdo al código pre determinado, tanto en el caso de PARTICULARES, FONASA O ISAPRES, no intentó contactarse de forma telefónica con el call center, porque el objetivo de la visita a la página web fue certificar la existencia de precios informados por el canal web y no de manera telefónica.

Resolución de fojas 129 que decreta autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A.- Sobre las tachas de la testigo:

1º) Que la parte denunciada ha alegado tachas respecto de la testigo de su contraria doña PAULINA LORETO MARTÍNEZ ALARCÓN, por afectarle las causales de 5º y 6º del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, relacionadas con el hecho de ser dependiente de la parte que lo presenta; al respecto el tribunal señala que la circunstancia de estar sometida su decisión jurisdiccional a la sana crítica como forma de valoración de la prueba y que ante él son admisibles toda clase de antecedentes probatorios (arts. 14 y 16 de Ley N° 18.287), se desprende claramente que en el procedimiento de los Juzgados de Policía Local no resultan aplicables a cabalidad las normas sobre admisibilidad y ponderación de la prueba propia del procedimiento ordinario civil, quedando el juez en libertad para aceptar otros medios probatorios y para ponderar los que se le presente conforme a la sana crítica; a lo anterior se agrega que los principios procesales actualmente vigentes en el país e incorporados por las últimas reformas a procedimientos aplicables en distintos tipos de tribunales, no se considera las causales de tacha como motivos necesarios y suficientes para inhabilitar a un testigo, por todo ello la mera circunstancia de afectar objetivamente a un testigo alguna causal de inhabilidad de las que señala el art. 358 del Código de Procedimiento

la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231, SE RESUELVE:

A.- Que se desechan las tachas interpuestas a fs. 124 por la parte denunciada, por los motivos expuestos en el considerando 1°.

B.- Que acoge la denuncia y se condena a INTEGRAMÉDICA CENTROS MÉDICOS S.A, representada por MARCELO CHIAVEGAT MALLEA, al pago de una multa equivalente al momento de su pago efectivo, a DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractora a los artículos 3° inciso 1 letras a), b), y 30° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, infracciones establecidas en el considerando 3° de esta sentencia.

C.- Que cada parte pagará sus costas.

Si la condenada no pagare la multa aquí establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez titular.

Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, secretaria abogado.

1 Santiago, a veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete.
2 CERTIFICO, que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia
3 definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.
4
5
6
7
8
9

10 
Carmen Vasquez Jélvez

11 Secretaria (S)
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27